



Arauca, Arauca, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: INES APONTE DE PACHECO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00218-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada**.

En primer lugar, en el poder otorgado (fl. 1), se indica que éste se confiere con el fin de que se "anule la resolución No. 1315 del 16 de mayo de 2016 y la providencia contenida en el oficio No. 2016060014882-2 del 30 de junio de 2016 (...)"; efectuada la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"A.-DECLARATIVAS

2. *Que es nula la resolución No. 1315 del 16 de mayo de 2016 y la providencia contenida en el oficio 206060014882-2 del 30 de junio de 2016 (...)*".

Así mismo, a folio 18 del cuaderno principal se observa el oficio 2016060014883-2 del 30 de junio de 2016 expedido por la secretaría de Educación Departamental (E), por lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre el acto señalado para demandar en el poder otorgado, el acto administrativo señalado en el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones y el aportado.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".*
(Subraya el despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por INES APONTE DE PACHECO en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, al abogado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.332.188 de Sandoná (Nar.), y T.P. No. 186.752 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

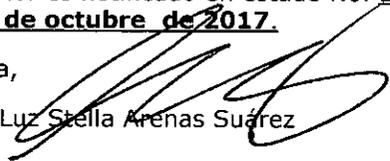

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **151**
de fecha **13 de octubre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez